



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 104
Sucre, 18 de septiembre de 2020

Expediente: 115/2018-CA
Demandante: Gerencia Regional Santa Cruz – Aduana Nacional
Demandado: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso: Contencioso Administrativo
Resolución impugnada: AGIT-RJ 215/2018 de 29 de enero
Magistrado Relator: Lic. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Regional Santa Cruz – Aduana Nacional, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 11 a 16, interpuesta por el Gerente Regional Santa a.i. Cruz de la Aduana Nacional, Willan Elvio Castillo Morales, a través de sus apoderados Flavio Antonio Román Balderrama, Maneyva Luizaga Velasco y Grecia Whitney Peñaranda Moreira, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 215/2018 de 29 de enero de fs. 4 a 10; el Auto de admisión de 30 de abril de 2018 de fs. 19; el memorial de fs. 45 a 56, que contestó la demanda; el decreto de Autos para Sentencia de fs. 95; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

La Administración Aduanera el 12 de junio de 2017, notificó a la Agencia Despachante de Aduana - Pacea SRL, con el Acta de Reconocimiento 20177217256-1792367, que señaló que de acuerdo a la revisión de la documentación presentada mediante el sistema informático SIDUNEA, verificó que en el Código 141, se digitalizó la Lista de Empaque de 31 de mayo de 2017, que hace referencia a la factura A175287/2017, que no corresponde al declarado en la factura comercial FTCNH170040493 REF. FACT. A175288, por lo que sancionó al declarante con 1500 UFV`s, por haber incurrido en la contravención aduanera de presentar la declaración de mercancías, sin disponer de los documentos soporte, conforme el Anexo 1, numeral 5 de la Resolución de Directorio N° 01-017-09.

El 27 de junio de 2017, Pacea SRL - Agencia Despachante de Aduana, presentó descargos al Acta de Reconocimiento, señalando que la falta de lista de empaque para mercancía homogénea, no se encuentra establecida como documentación soporte de la DUI, añadiendo que la lista de empaque fue declarada en la página de documentos adicionales y por error digitalizó un documento diferente en su lugar y que dicha conducta no está tipificada como contravención, puesto que el procedimiento del régimen de importación a consumo, establece que la lista de empaque, es obligatoria para el despacho de importación de mercancías heterogéneas y que el despacho observado corresponde a

mercancías homogéneas, por lo que este documento no se considera documento soporte a la DUI.

El 31 de julio de 2017, la Administración Aduanera notificó a Paceaña SRL – Agencia Despachante de Aduana, con la Resolución Sancionatoria AN-PSUZF-RSSC N° 35/2017 de 8 de julio, resolviendo declarar probada la primera contravención aduanera, establecida en el Acta de Reconocimiento 20177217256-1792367 contra la ADA Paceaña SRL, por haber presentado la declaración de mercancías, sin disponer de los documentos soporte, dado que al momento de verificar la documentación digitalizada por el declarante en el sistema informático, se pudo confirmar que en el Código 141, se encuentra digitalizada la Lista de Empaque s/n de 1 de mayo de 2017, que hace referencia a la factura comercial A175287/2017, la que no corresponde al declarado en la factura comercial FTCNH170040493 REF A 175288, contravención sancionada con 1500 UFV´s.

Contra la RSSC emitida, la ADA interpuso recurso de Alzada, que concluyó con la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0737/2017 de 10 de noviembre, que **REVOCÓ** totalmente la RSSC N° AN-PSUZF-RSSC-35/2017 de 8 de julio, dejando sin efecto la Resolución Sancionatoria impugnada.

Contra la Resolución de Alzada, la Gerencia Regional Santa Cruz de la AN, interpuso recurso Jerárquico, que finalizó con la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0215/2018 de 29 de enero, que **CONFIRMÓ** la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0737/2017, en consecuencia, quedó sin efecto legal la RSSC N° AN-PSUZF-RSSC-35/2017 de 8 de julio.

Contra la Resolución Jerárquica, la AN, interpuso Demanda Contencioso Administrativa de fs. 11 a 16, que se resuelve en la presente Sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y APERSONAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO:

Demanda

El demandante GRSC de la AN, señaló que la ARIT, realizó una errónea interpretación de la normativa tributaria aduanera y una incorrecta compulsa documental de los antecedentes administrativos, al manifestar lo siguiente:

La documentación de soporte de la DUI C7256, presentada por la Administración Aduanera, ante la solicitud efectuada por la ARIT Santa Cruz, se evidencia que la mercancía descrita corresponde a un Tractor Agrícola marca New Holland y toda vez que conforme el Literal VIII del Procedimiento del Régimen de Importación a Consumo, se describe a la mercancía heterogénea, como que presenten diferentes características físicas internas y/o externas, se tiene que la mercancía descrita en la mencionada DUI, no corresponde sea considerada como heterogénea, puesto que no se enmarca en la definición en el citado procedimiento de importación.

Asimismo, aclaró que la conducta atribuida por la Administración Aduanera, referida a que la ADA Paceaña SRL, hubiese presentado en medio digital una Lista de Empaque que no corresponde a la factura comercial que respalda a la DUI C-7256, de ninguna



manera puede ser asimilada a la contravención de Presentación de Declaración de Mercancías, sin disponer de los documentos de soporte, más cuando el documento observado se trata de mercancías heterogéneas.

En el caso, la Agencia Despachante de Aduana Paceña SRL, validó para su comitente CIAGRO SA, una Declaración Única de Importación, bajo la modalidad de Régimen Aduanero de Despacho a Consumo, la cual fue sorteada y asignada mediante el sistema aleatorio SIGUNEA++ a canal rojo, la observación generada se originó que del Aforo físico y documental, presentada mediante el sistema informático SIDUNEA++ consigna el Código 141 "Lista de Empaque" y al momento de verificar el documento digitalizado se evidencia que se encuentra digitalizada la Lista de Empaque s/n de 3 de mayo de 2017, que hace referencia al número de factura A175287/2017, que no corresponde al declarado en el despacho aduanero en la factura comercial FTCNH170040493 Ref. Fact. A175288; por ello, se sancionó al declarante ADA Paceña SRL, por haber presentado la declaración de mercancía, sin disponer de los documentos de soporte, contravención sancionada con 1.500 UFV's.

Asimismo, señaló que se debe considerar que al momento que el declarante genera la DUI en el sistema informativo SIDUNEA++, es porque cuenta con toda la documentación respaldatoria para someter a una determinada mercancía a Régimen Aduanero de Importación a Consumo, que es de responsabilidad de la ADA como auxiliar de la función pública aduanera.

Señaló que le sorprendió el análisis efectuada por la ARIT, al manifestar que: "Se advierte que, la mercancía sometida a Despacho Aduanero de Importación para Consumo, a través de la DUI C-7256, consistente en un tractor agrícola, al no constituirse en una mercancía heterogénea conforme a la normativa, no requería la presentación de una Lista de Empaque.

Indicó que en el marco de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano (CTB-2003), al existir incumplimiento a la normativa por parte de la ADA Paceña SRL, se procedió a sancionar un acto en base a la normativa que regula la clasificación de contravenciones aduaneras, por lo que no corresponde el análisis de la AGIT.

Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda y que se **REVOQUE** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0215/2018, manteniendo firme y subsistente la Resolución Administrativa AN-PSUZF-RSSC N° 35/2017.

Admisión.

Mediante Auto de 30 de abril de 2018 de fs. 19, este Tribunal admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2-2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado con provisión citatoria a objeto de que asuman defensa.

Contestación

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial de fs. 45 a 56, contestó negativamente la demanda contenciosa administrativa, alegando:

Refirió que la Entidad demandante, no expuso de qué manera la Instancia Jerárquica vulneró algún derecho, principio o garantía y que la demanda carece de argumentos, que incumple con lo dispuesto por el art. 327 del Código de Procedimiento Civil, referente a los requisitos de una demanda contenciosa administrativa, los argumentos de la demanda son una reiteración de los fundamentos expuestos en instancia recursiva, lo que sería un impedimento para ingresar al fondo de la acción conforme se ha establecido en la Sentencia N° 238/2013 de 5 de julio.

Afirma que las sentencias constitucionales 0873/14 de 12 de mayo de 2014, 0427/2010 de 28 de junio y 153/2017 de 20 de noviembre, no pueden ser sujeto de estudio, menos la base de pronunciamiento del Tribunal, porque no fue empleada oportunamente en la fase jerárquica, por lo que cuando se citan precedentes apartados de lo ocurrido, de la resolución jerárquica demandada, no pueden considerarse en el caso.

Consecuentemente de la revisión de antecedentes, se establece que la misma se pronunció sobre todos y cada uno de los motivos y puntos observados por las partes, conteniendo la debida fundamentación.

Por último, señaló como precedentes la Sentencia Constitucional N° 532/2014 de 10 de marzo, referida al debido proceso y los principios de fundamentación, motivación de las resoluciones.

Petitorio.

Solicitó que se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta y en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

Réplica y Dúplica.

La parte actora por memorial de fs. 81 a 83, presentó réplica ratificando los argumentos de la demandada y su petitorio; la AGIT por memorial cursante de fs. 91 a 94, presentó dúplica reiterando su petitorio de declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa y manteniéndose firme y subsistente la resolución impugnada.

Tercero interesado

Por memorial de fs. 31 a 35, se apersonó la Agencia Despachante "PACEÑA SRL", en su condición de tercero interesado, argumentando lo siguiente:



Afirmó que de acuerdo a los antecedentes administrativos, la AGIT señaló que, "la conducta encontrada no se subsume al tipo contravencional de presentar la declaración de mercancía sin disponer de los documentos, porque para el tractor Grúa, la lista de empaque, no es obligatoria, toda vez que no es un documento soporte" porque el tractor es una unidad y no arribaron varias y diferentes mercancías, sino solo una unidad; por tanto, no se trata de mercancía heterogénea; en consecuencia, no configura ninguna contravención; sin embargo, la AN insiste en que la ADA, está obligado a contar con documentos soporte; consecuentemente, la demanda no demuestra que la AGIT, hubiera colocado a la administración en inseguridad jurídica, menos la ilegalidad del acto contenido en la resolución del recurso jerárquico, por lo que solicitó se declare improbadamente la demanda.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La demanda alega la incorrecta interpretación de la normativa aduanera contenida en la Resolución Jerárquica, expresando que la sanción impuesta a la ADA Paceña SRL, fue correcta, porque la conducta contravencional aduanera se encuentra dentro de la aplicación del marco normativo.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolver de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del Proceso Contencioso Administrativo como juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Luego de los trámites de Ley conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver el fondo de la causa, analizando a los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

Doctrina aplicable al caso

Para la solución de la problemática puesta a conocimiento de este Tribunal, es necesario abordar aspectos concernientes a la facultad sancionadora del Estado; para ello es conveniente citar la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0141/2018-S3 de 2 de mayo, que establece:

"III.2. El principio de taxatividad como elemento esencial del principio de legalidad en el ámbito de la potestad administrativa sancionadora.

Asimismo, la Sentencia Constitucional Plurinacional referida supra, estableció que: "En líneas precedentes se ha establecido que el carácter material del principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos y las ciudadanas por cuanto les permite conocer cuándo y por qué motivos pueden ser objeto de penas o sanciones ya sean privativas de la libertad o administrativas o de otra índole evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades respectivas (SSCC 0035/2005, 22/2002).

En esta perspectiva, cumple referirse al principio de taxatividad como elemento esencial del principio de legalidad que forma parte del carácter material del principio de legalidad. Así se ha pronunciado la SC 0022/2006 de 18 de abril, al señalar que: "Del principio de legalidad emerge el principio de taxatividad de la norma penal o disciplinaria, que implica la suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas; (...)"

...el principio de taxatividad 'que exige que las conductas tipificadas como faltas disciplinarias, sean descritas de forma que generen certeza, sin necesidad de interpretación alguna, sobre el acto o conducta sancionada, así como sobre la sanción impuesta, pues la existencia de un precepto sancionador sin la suficiente claridad del acto que describe como lesivo a un bien jurídico protegido, puede dar lugar a que sean las autoridades encargadas de aplicar dicho precepto quienes creen el tipo para adecuarlo a la conducta procesada, lo que no coincide con los principios de legalidad y debido proceso'.

Asimismo, determinó que solamente puede imponerse una sanción administrativa, cuando ésta esté específicamente establecida por ley de acuerdo al principio de taxatividad; por lo mismo, entendió la legalidad en materia sancionatoria, condicionada al principio de certeza o taxatividad como garantía material, que garantiza la previsibilidad de las conductas sancionables y la certeza jurídica sobre las sanciones establecidas."

Conforme a lo expuesto se debe entender que el procedimiento sancionador ejercido dentro de las facultades punitivas del Estado, debe estar revestido de la protección de derechos Constitucionales; dentro de este contexto, para el ejercicio de la facultad punitiva, debe considerarse lo dispuesto por el art. 116-II de la Constitución Política del Estado (CPE), que establece: "*Cualquier sanción debe fundarse en una Ley anterior al hecho punible*"; en ese entendido el hecho sancionado debe fundarse de forma clara y puntual en una Ley anterior al proceso sancionador; asimismo, la sanción a imponerse debe estar plasmada en la normativa; en consecuencia, no se puede pretender imponer una sanción en base a interpretaciones o en aplicación extensiva de la norma; es por ello, que dentro el procedimiento sancionador tributario el art. 8-III del CTB-2003, establece los limitantes de la interpretación analógica de la norma, al establecer: "*La analogía será admitida para llenar vacíos legales, pero en virtud a ella no se podrá crear tributos, establecer exclusiones ni exenciones, tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones, ni modificar normas existentes*".

En ese sentido dentro el procedimiento administrativo, para desarrollar un procedimiento sancionador respetando los Derechos Constitucionales, debe encontrarse descrita expresamente la conducta contraventora y especificar cuál es la sanción por esa conducta, esto sin realizar interpretaciones que no se encuentren en la Ley.



Resolución del caso en concreto.

La problemática en cuestión, concentra su análisis a la conclusión del hecho que arribó la AGIT de manera coincidente con la asumida también por la ARIT, al señalar que: "...la conducta atribuida a la ADA Paceña SRL, como contravención aduanera, no se adecua respecto a la sanción impuesta"; por lo que, se pasa a verificar si en la labor desplegada por la AGIT y plasmada en su Resolución Jerárquica, se incurrió en vulneración normativa.

No obstante la precisión hecha en el párrafo precedente, corresponde dejar establecido que, revisada la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0215/2018, de 29 de enero, ahora impugnada, se concluye que la razón de la decisión de la autoridad administrativa demandada, estuvo basada en que la conclusión del hecho atribuido a la ADA Paceña SRL, por una conducta que no se adecuó al tipo contravencional sancionada por la AN, fue verificada en la Resolución Sancionatoria AN-PSUZF-RSSC N° 35/2017 de 8 de julio, en sentido que la ADA Paceña SRL, incurrió en contravención aduanera prevista en los arts. 186 inc. h) de la Ley N° 1990 y 165 bis de la Ley N° 2492.

Al respecto, de la revisión de los antecedentes, se evidenció de la Resolución Sancionatoria AN-PSUZF-RSSC N° 35/2017 de 8 de julio, que la entidad aduanera concluyó que la ADA Paceña SRL, incurrió en contravención aduanera, prevista en los arts. 186 inc. h) de la Ley N° 1990 y 165 bis de la Ley 2492, por haber presentado la declaración de mercancías, sin disponer de los documentos soporte, contravención sancionada con 1500 UFV's; en tal sentido, la ARIT, previa revisión de la DUI C-7256, verificó que la mercancía correspondería a un tractor agrícola; evidenciando que se trata de mercancía homogénea, advirtiendo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 111 del DS N° 25870 (RLGA), inc. d), que no le correspondería a la ADA PACEÑA SRL, la presentación de la declaración de mercancías con el documento (Lista de Empaque), toda vez que la citada normativa, si bien detalla como documento soporte la Lista de Empaque, refiere expresamente a ella, para cuando se trate de mercancías heterogéneas, concordante con lo señalado en la RD 01-015-16 de 22 de septiembre, que en la Sección de Importación para el consumo inc. c) del sub. núm. 2.5, claramente indica que para que la Lista de Empaque sea considerada documentación soporte, la mercancía debe ser heterogénea; consecuentemente, la conducta no se adecua a la contravención aduanera de presentación de declaración de mercancía, sin disponer de los documentos soporte, establecida en el núm. 5) del Anexo de Clasificación de Contravención Aduanera y Graduación de Sanciones de la RD 01-017-09.

Concluyendo que la Administración Aduanera efectuó una incorrecta interpretación de la normativa aduanera tributaria, respecto a la sanción impuesta, toda vez que la conducta de la ADA PACEÑA SRL, no se adecuó a la contravención aduanera de presentación de declaración de mercancía, sin disponer de los documentos soporte, prevista en el inc. h) del art. 165 bis de la Ley N° 2492 y núm. 5) del Anexo de

Clasificación de Contravención Aduanera y Graduación de Sanciones de la RD 01-017-09 de 24 de septiembre.

Al respecto, se debe aclarar que, el Anexo 1, Numeral 5 de la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, además de ser un documento interno de la entidad aduanera, solo refiere de manera general que la presentación de la Declaración de Mercancías sin disponer de los documentos soporte, conlleva la aplicación de la sanción de 1.500 UFV's; por lo que, no constituye una norma administrativa que establezca una prohibición u obligación expresa que el sujeto pasivo deba observar en su actuación y cuyo incumplimiento conlleve a la sanción descrita.

Por consiguiente, se evidencia que en el caso, la sanción impuesta por la AA contra la ADA PACEÑA SRL, no cumple con el principio de legalidad, taxatividad y tipicidad, como acertadamente concluyó la autoridad demandada en la Resolución ahora impugnada, al confirmar la Resolución del Recurso de Alzada; por cuanto, la supuesta falta atribuida a la entidad procesada, no se encuentra prevista de manera específica, objetiva y precisa en la norma administrativa citada como base de la Resolución Sancionatoria en cuestión, de modo que lo resuelto al respecto por la entidad ahora demandada, se encuentra enmarcado en la Ley.

Se debe señalar también que las sanciones administrativas tienen una génesis idéntica a la de las sanciones en el ámbito del Derecho Penal; lo que significa que, aparecen también con aquella predisposición del Estado de castigar en miras a mantener el orden social impuesto en un momento histórico; empero, dada su naturaleza sancionatoria, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, debe estar subordinada a las reglas del debido proceso, que deben observarse en la aplicación de las sanciones por la comisión de ilícitos penales, claro que con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción; en ese sentido, el razonamiento del Tribunal Constitucional, a través de distintos fallos estableció subreglas sobre el alcance, contenido y significado respecto a la garantía del debido proceso, su reconocimiento como derecho fundamental y humano en un Estado Constitucional de Derecho, así como su inexcusable observancia y exigibilidad en toda actividad sancionadora, sea en el ámbito judicial o administrativo, como la SC N° 0042/2004 de 22 de abril, entre otras.

Bajo ese marco, el derecho administrativo disciplinario, alberga principios del derecho penal referidos al debido proceso, a fin de no afectar la esfera de la autodeterminación de los sujetos mediante la imposición de sanciones personales, entre los que se encuentra el principio de legalidad previsto en el art. 180-I de la CPE, así como el principio de tipicidad comprendido en el art. 116-II de la misma norma fundamental citada, por el cual solo es posible sancionar conductas previamente tipificadas, en aplicación del principio de taxatividad o certeza de la norma penal o administrativa disciplinaria, que implica una predeterminación normativa suficiente de los actos sancionables y sus consecuencias jurídicas.



Si bien los comportamientos sancionables por la Administración Pública deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara en la norma, cumpliendo así con el principio de legalidad y tipicidad y dadas las importantes diferencias que el derecho administrativo sancionador guarda con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, como es el derecho penal, hace que el principio de legalidad opere también en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto, no es posible el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador.

Un elemento esencial del principio de legalidad, lo constituye el principio de taxatividad, en virtud del cual, debe existir una suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas; éste principio exige que las conductas tipificadas como faltas, sean descritas de forma que generen certeza, sin necesidad de interpretación alguna, sobre el acto o conducta sancionada, así como sobre la sanción impuesta; puesto que la existencia de un precepto sancionador sin la suficiente claridad del acto que describe como lesivo a un bien jurídico protegido, puede dar lugar a que sean las autoridades encargadas de aplicar dicho precepto quienes creen el tipo para adecuarlo a la conducta procesada, lo que no coincide con el principio de legalidad.

En este contexto, solamente puede imponerse una sanción administrativa cuando esté específicamente establecida por la Ley de acuerdo al principio de taxatividad; por lo mismo, la legalidad en materia sancionatoria está condicionada al principio de certeza o taxatividad como garantía material, que garantice la previsibilidad de las conductas sancionables y la certeza jurídica sobre las sanciones establecidas.

Asimismo no resulta pertinente, sostener que la resolución emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sea la que cause daño a los intereses del Estado; puesto que, toda instancia pública en la que se resuelvan las controversias suscitadas entre partes, aun cuando una de ellas sea el Estado en una de sus instituciones, debe ser resuelta respetando los principios, valores y fines que la CPE; pues, nada justifica un procesamiento alejado de las reglas del debido proceso y los principios que orientan el juzgamiento en instancia administrativa; de modo que, resulta errado concluir que, al haberse otorgado la razón a la la Autoridad de Impugnación Tributaria respecto a la Entidad sancionada, tenga que atribuirse a la AGIT un presunto daño a los intereses del Estado boliviano, cuando de por medio existe un procedimiento erróneamente llevado adelante por la Administración Aduanera, aspecto que conlleva la nulidad del fallo y que a su vez hace inexistente la sanción impuesta.

Por lo expuesto se concluye que, los reclamos efectuados por la entidad demandante, resultan infundados, porque la Resolución Jerárquica impugnada basó su decisión en una correcta, adecuada interpretación y aplicación de los principios de legalidad, tipicidad y taxatividad vigente, como parte del derecho y garantía al debido proceso,

20
f.
12

comprendidos en los arts. 115-II, 116-II, 117-I y 180-I de la CPE, además en el marco del principio de respeto a los derechos de las personas.

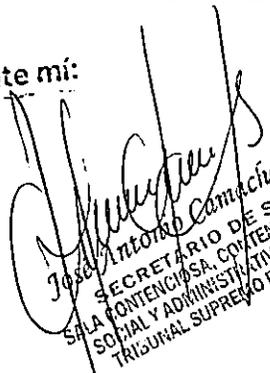
POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 11 a 16, interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia se declara firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0215/2018 de 29 de enero, impugnada en el presente proceso. Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

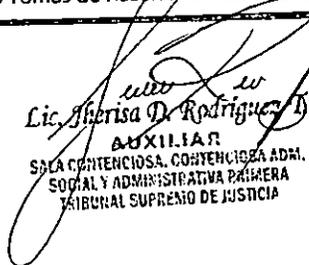

Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:


Lic. José Antonio Camacho (Borja)
SECRETARIO DE SALA
CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N°.....104
Fecha:18-09-2020.....
Libro Tomas de Razón N°.....1.....


Lic. Iberrisa D. Rodríguez
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



AGF

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 EXPEDIENTE N° 115/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:35 del día 04 de DICIEMBRE de 2020, notifiqué a:

**GERENCIA REGIONAL SANTA CRUZ DE LA
 ADUANA NACIONAL**

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Arallay Ortuste
 OFICIAL DE FIDUCIARIAS
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:36 del día 04 de DICIEMBRE de 2020, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
 TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Arallay Ortuste
 OFICIAL DE FIDUCIARIAS
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.

c) /

B.A.O.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 115/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **09:37** del día **04** de **DICIEMBRE** de **2020**, notifiqué a:

AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANA
PACEÑA S.R.L. "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado..

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Arallay Ortuste
OFICIAL DE DELEGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.